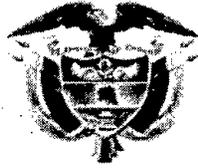


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL 6

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00262-00

I. AUTO

Procede la Sala dual¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, el 26 de junio del 2014².

II. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ALDAZ CASTILLO y la SOCIEDAD MAYORISTA LTDA., en nombre propio a través de apoderado judicial, radicó demanda de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques perpetrados por la guerrilla de las FARC en el municipio de Mitú entre los días 23 y 24 de febrero del 2000.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Tribunal Administrativo del Meta, el 20 de septiembre del 2005³, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

¹ Mediante auto del 3 de agosto de 2016 se declaró fundado el impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, por estar incurso en el numeral 3ro del art. 150 del C.P.C aplicable por remisión del art. 160 del C.C.A

² Folios 416-427 del cuaderno 1 del Consejo de Estado.

³ folios 334-353 ibídem.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, encontrando responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, revocando la decisión del Juez de primera instancia y, en su lugar, accediendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"REVOCAR la sentencia del 20 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la destrucción de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandantes, sociedad "Proveedor Mayorista" Ltda, y Gustavo Aldaz Castillo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor del representante legal de la sociedad de responsabilidad limitada Proveedor Mayorista, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, las sumas que le correspondan, con sujeción a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar a favor de Gustavo Aldaz Castillo, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, las sumas que le correspondan, con sujeción a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR las restantes súplicas de la demanda. (...)"

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado al no encontrar suficientes pruebas que comprobaran los perjuicios sufridos por los demandantes, condenó en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por concepto de lucro cesante y daño emergente, a favor de Gustavo Aldaz Castillo y la sociedad de responsabilidad limitada "Proveedor Mayorista.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 9 de septiembre del 2014⁴ memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, al cual se le dio trámite mediante auto del 21 de noviembre de 2014⁵.

Ante esta circunstancia, este Tribunal procedió a correrle traslado del incidente a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en

⁴ Folios 1-18 del cuaderno de incidentes.

⁵ Folio 19 ibidem.

el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Dentro del término del traslado el representante de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional, guardó silencio.

En este sentido, de conformidad con el artículo 137 C.P.C., mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2016⁶, este Tribunal procedió a abrir la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas además de las obrantes en el expediente, documentos solicitados por la parte incidentante.

Es de aclarar que, a pesar de haberse corrido traslado a la entidad incidentada en debida forma, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, guardó silencio, lo anterior de conformidad con el auto del 18 de noviembre del 2016 antes referido.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál es la cuantía que se debe reconocer a *Gustavo Aldaz Castillo* y la *sociedad de responsabilidad limitada "Proveedor Mayorista* por concepto de perjuicios materiales - *daño emergente y lucro cesante* - causados en la toma guerrillera ocurrida los días 23 y 24 de febrero del 2000 en el municipio de Mitú, de conformidad con la condena en abstracto de la sentencia del 26 de junio de 2014, proferida por el Consejo de Estado?

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

"ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación"

⁶ Folios 61-63 ibidem.

incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, observa esta corporación que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 9 de septiembre del 2014, teniendo en cuenta que, el auto de obediencia al superior fue notificado mediante estado del 29 de septiembre de 2014⁷, de manera que resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la Ley para el efecto.

4. Marco Jurídico

4.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza la remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

1. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.
2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

⁷ Folio 444 vto. del cuaderno 2 de segunda instancia

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

Así las cosas y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo.

5. Caso Concreto

Del incidente de liquidación se observa que el apoderado de la parte accionante hace mención a que, en sentencia del 26 de junio de 2014 el Consejo de Estado reconoció como perjuicios materiales en abstracto, lo siguiente: i) a favor de la sociedad *Proveedor Mayorista LTDA*, el perjuicio de daño emergente y el lucro cesante y ii) a favor de Gustavo Aldaz Castillo, propietario del establecimiento de comercio *Casa Cristal* y de los inmuebles ubicados en la Avenida 15 No. 13-01 y 13-05, con matrícula inmobiliaria No. 236-0024377, cédula catastral No. 010000130001000-001-001, el daño emergente y el lucro cesante.

No obstante, del escrito de incidente la parte accionante no estima el valor de los presuntos perjuicios sufridos por la toma guerrillera de los días 23 y 24 de febrero del 2000 en el municipio de Mitú, dejando sus resultados a la práctica del dictamen pericial pertinente, el cual, según los lineamientos otorgados por el Consejo de Estado debe cumplir con los siguientes criterios generales:

“La Sala ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.”

De acuerdo con lo anterior, los citados parámetros generales fueron estudiados por el Consejo de Estado en la sentencia condenatoria, que dio paso al presente incidente de liquidación de perjuicios, desestimando la prueba pericial; sin embargo, en el trámite

incidental se debía efectuar uno nuevo, el cual, tenía que cumplir con los criterios anteriormente señalados.

5.1. Sociedad Proveedor Mayorista LTDA.

5.1.1. Daño emergente

Frente a la sociedad Proveedores Mayorista LTDA. en sentencia del 26 de junio del 2014 el Consejo de Estado expuso como parámetros específicos que debía contener el dictamen pericial para determinar el daño emergente, los siguientes:

“Sin embargo, aunque se desconozca el valor del establecimiento de comercio, y de los bienes muebles y enseres destruidos, así como de los ingresos dejados de percibir, lo cierto es que el daño está acreditado, por lo que la Sala estima necesario condenar en abstracto por estos conceptos en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en un dictamen técnico que, a partir de las pruebas documentales que deben aportar los solicitantes –declaración de impuesto de renta y complementarios, declaración de impuesto al valor agregado IVA, declaración de impuesto de Industria y Comercio del año 1998 o anteriores, libros o actas de contabilidad, recibos de compra de productos y, en general, aquellos que acrediten el valor de los referidos conceptos –, establezca el valor total de las mercancías y demás productos perdidos, así como de los ingresos dejados de percibir por la sociedad "Proveedor Mayorista" con ocasión del ataque guerrillero del que fue víctima el municipio de Mitú, Vaupés, los días 23 y 24 de febrero de 2000.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que ni en el incidente de liquidación como en la sentencia se especifican los conceptos que compone el daño emergente para la sociedad Proveedores Mayorista LTDA., en las pretensiones de la demanda se observa que la parte accionante tasó en setecientos millones de pesos (\$700.000.000) las pérdidas en mercancía, muebles, enseres, víveres, abarrotes y demás elementos del almacén “El Proveedor”.

De los estados financieros aportados por el contador público del accionante, -específicamente el balance general -⁸, se observa que para el año 1999 dicha entidad solo reporta un establecimiento llamado “El Proveedor”, el cual incluyendo muebles y enseres estaba avaluado en doscientos cuatro millones seiscientos ochenta mil doscientos pesos (\$204.680.200); no obstante, el dictamen pericial tan solo abarcó una casa lote avaluada en cien millones de pesos (\$100.000.000), un establecimiento de comercio denominado “Casa Cristal” valorado en cuarenta y tres millones quinientos treinta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$43.530.775) y la utilidad y/o pérdida neta, sin que se observe la propiedad “El Proveedor” que señalan los estados financieros.

Adicionalmente, es de resaltar que en la declaración de renta presentada por la entidad

⁸ Folio 252 ibidem.

incidentante para el año 1999, ubicada en la avenida 15 No. 13-05 de Mitú, no se advierte que fuera allí reflejada puesto que no se halla valor alguno dentro de los activos fijos depreciables y, en gracia de discusión, como activos fijos no depreciables un valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$2.441.000); por lo que la información allí contenida no permite determinar la suma en que podría estar avaluado dicho inmueble.

Debe señalarse que de las pruebas allegadas al proceso, no se encuentra una valoración acertada del inmueble denominado "El Proveedor" ubicado en la avenida 15 No. 13-05 de Mitú, puesto que el dictamen pericial se limitó a describir lo consignado en los estados financieros aportados por el contador público de la entidad incidentante, sin que se observe algún tipo de análisis sobre la información suministrada, recurriendo únicamente a indexar las sumas presentadas y desconociendo los parámetros otorgados por el Consejo de Estado.

Así mismo, se cuestiona de los estados financieros que para el año 1998 no contara con ningún inmueble reflejado en el balance general¹⁰, para 1999 se mostrara un valor de doscientos cuatro millones seiscientos ochenta mil doscientos pesos (\$204.680.200)¹¹ correspondiente al inmueble, bienes y enseres sin especificar cada concepto, así como es discutible que dicho valor no fuera presentado en las casillas de patrimonio de la declaración de renta del año 1999.¹²

Ahora, el perito tampoco hizo referencia a los inventarios - *mercancías* -, de los cuales se observa una disparidad entre lo presentado en el balance general - *cuatrocientos noventa y siete millones novecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$497.961.965)* -¹³, con lo reflejado en la declaración de renta de 1999 que corresponde a veintisiete millones novecientos cuatro mil pesos (\$27.204.000).¹⁴

De igual manera, es de resaltar que en el estado de resultados del año 2000¹⁵ no se reflejó el presunto gasto por la pérdida de la mercancía, por lo que, tampoco es un documento que permita visualizar el perjuicio sufrido por la parte accionante; aunado a que los estados financieros se encuentran incompletos puesto que se cuestiona que presentando un impacto financiero por la pérdida de los bienes que reclama, en dichos estados financieros no se hicieran las notas de contabilidad respectivas.

Por lo cual, al encontrar inconsistencias en los estados financieros y la falta de soportes de los mismos, se dará credibilidad a lo allegado en la declaración de renta, puesto que este es el documento en el que la entidad plasmó sus movimientos financieros en aras de efectuar el tributo respectivo por rentas, lo que en caso de no corresponder a la realidad lo hubiera hecho acreedor de las sanciones tributarias correspondientes.

⁹ Folio 148 *ibidem*

¹⁰ Folio 250 del cuaderno de incidente.

¹¹ Folio 252 *ibidem*.

¹² Folio 148 *ibidem*.

¹³ Folio 250 del cuaderno de incidente.

¹⁴ Folio 148 *ibidem*.

¹⁵ Folio 255 *ibidem*.

En ese entendido, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado había señalado que la principal prueba debía ser el dictamen pericial, el cual tenía que cumplir con unos requisitos específicos dentro de los que estaba la comparación de la información financiera de la entidad, es discutible que la parte accionante no se pronunciara al respecto, olvidando que en ella recae la carga de la prueba; de tal forma que, no se aportaron los pagos del predial del inmueble ubicado en la Avenida 15 No. 13-05, facturas sobre los gastos que tuvo que soportar para darle nuevamente uso u otro tipo de soporte a los estados financieros que permitieran dar certeza sobre el perjuicio sufrido.

Así las cosas, la parte actora, tan solo logró demostrar que para el inicio del año 2000 - fecha en que ocurrieron los hechos -, tenía un inventario de mercancías por veintisiete millones doscientos cuatro mil pesos (\$27.204.000), reiterando que: i) los estados financieros presentan inconsistencias en los valores allí presentados, ii) la falta de soportes con los que fueron allegados, así como, iii) que se limitó a la información presentada por el contador público de la entidad accionante y iv) omitió referirse de forma discriminada a los bienes que constituían el daño emergente.

Por otro lado, es de señalar que el valor que se reconocerá en principio debería ser actualizado a la fecha del presente proveído, sin embargo, toda vez que la base de la serie de empalme del IPC es modificada cada diez (10) años y para la fecha del presente proveído aún no se cuenta con la formación histórica de los años anteriores al 2003 se aplicará la base 2008 que se encuentra publicada con los índices históricos desde 1954 hasta diciembre del 2018; por ende, solo es posible realizar la actualización hasta el 31 de diciembre del 2018, la cual se hará de la siguiente manera:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
01-01-00	31-12-18	\$ 27.204.000,00	112,0000	57,7400	\$ 52.768.410

En resumen, por el perjuicio material de daño emergente ocasionado a la entidad *EL Proveedor* con motivo de los hechos ocurridos el 23 y 24 de febrero del 2000, en el municipio de Mitú, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional al pago de cincuenta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos (\$52.768.410).

5.1.2. Lucro cesante

Por otro lado, respecto del lucro cesante, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio del 2014 dispuso lo siguiente:

"En lo que respecta al lucro cesante consolidado, aunque se desconoce el término durante el cual el local estuvo cerrado al público debido al daño en su estructura y a los trabajos de restauración, la Sala, como lo ha indicado en otras oportunidades, considera que la liquidación en este tipo de eventos debe abarcar un término definido y razonable, puesto que "es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito". En

*esa medida, se estima sensato reconocer un término de seis meses, contados desde la fecha del ataque, como periodo suficiente para reactivar el local comercial (...)."*¹⁶

Sobre el tema, se observa del estado de resultados del año 1999¹⁷ que la entidad El Proveedor Mayorista LTDA. tuvo unos ingresos operacionales por cuatrocientos sesenta y cinco millones ochocientos tres mil novecientos veinticuatro pesos (\$465.803.924), sin embargo, en la declaración de renta y complementarios del mismo año, tan solo refleja un ingreso de noventa y un millones quinientos nueve mil pesos (\$91.509.000), cantidades que al ser comparadas permiten deducir que existe una diferencia desproporcionada, del quinientos nueve por ciento (509%).

Es de advertir que teniendo en cuenta la desproporción presentada en la información financiera de la entidad, la Sala echa de menos las notas a los estados financieros que expliquen el comportamiento económico de la entidad, para determinar si existió algún tipo de inconsistencia o anomalía en la contabilidad; frente al principio de revelación plena, el artículo 15 del Decreto 2649 de 1993 señaló:

"ARTICULO 15. Revelación plena. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.

La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno.

También contribuyen a ese propósito los dictámenes o informes emitidos por personas legalmente habilitadas para ello que hubieren examinado la información con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas."

Comparando la norma en cita con los estados financieros presentados¹⁸ por el perito, de los cuales se sustentó el dictamen allegado al incidente respectivo, se observa que no cumplen con el principio de revelación plena, puesto que carecen de notas de contabilidad que expliquen los cambios financieros, determinen y precisen los conceptos de las pérdidas del ejercicio y discrimine la disminución de cuentas como las de inventarios e inmuebles, aunado a que no se refleja la pérdida de mercancías en el estado de resultados del año 2000 en la parte de gastos.

En gracia de discusión el artículo 114 del mismo decreto, señala que las notas a los estados financieros hacen parte integral de estos y dentro de las que se deberán reflejar los movimientos financieros significativos, indicando:

¹⁶ Folio 426 del cuaderno 2 del Consejo de Estado

¹⁷ Folio 253 ibídem.

¹⁸ Folios 235-255 ibídem.

"ARTÍCULO 114. Notas a los estados financieros. Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.
2. Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.
3. Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.
4. Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros."

Dentro de los casos en los cuales debe procederse a efectuar notas de contabilidad a los estados financieros de una entidad, el artículo 115 del Decreto 2649 de 1993 expuso:

"ARTÍCULO 115. Norma general sobre revelaciones. En forma comparativa cuando sea el caso, los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, preferiblemente en los respectivos cuadros para darles énfasis o subsidiariamente en notas:

(...)

3. Principales políticas y prácticas contables, tasas de cambio o índices de reajuste o conversión utilizados, con expresa indicación de los cambios contables que hubieren ocurrido de un período a otro, indicando su naturaleza y justificación, así como su efecto, actual o prospectivo, sobre la información contable. Los cambios contables pueden ser:

(...)

4. Principales clases de activos y pasivos, clasificados según el uso a que se destinan o según su grado de realización, exigibilidad o liquidación, en términos de tiempo y valores.

Para tal efecto se entiende como activos o pasivos corrientes aquellas sumas que serán realizables o exigibles, respectivamente, en un plazo no mayor a un año, así como aquellas que serán realizables o exigibles dentro de un mismo ciclo de operación en aquellos casos en que el ciclo normal sea superior a un año, lo cual debe revelarse.

(...)

5. Costo ajustado, gastos capitalizados, costo asignado y métodos de medición utilizados en cada caso.

(...)

7. Activos y pasivos descontados sujetos a devolución o recompra, junto con las garantías correspondientes y las posibles contingencias.

(...)

11. Principales clases de ingresos y gastos, indicando el método utilizado para determinarlos y las bases utilizadas.

12. Partidas extraordinarias, esto es, aquéllas de cuantía significativa, naturaleza diferente a las actividades normales del negocio y ocurrencia infrecuente, con indicación de su efecto en la determinación de los impuestos aplicables.

(...)

18. Otras contingencias eventuales o remotas. (...)"

En el *sub exámine*, se advierte que la sociedad Proveedores Mayoristas LTDA se constituyó por escritura pública el 16 de junio de 1997, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal¹⁹; para el 31 de diciembre de 1998 no reportaba ningún tipo de producción, tan solo un aporte de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000)²⁰ por parte de los socios, sin embargo, el 31 de diciembre de 1999 presentaba un inventario de cuatrocientos noventa y siete millones novecientos sesenta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$497.961.965)²¹, lo que representa un crecimiento en su primer año de ejercicio de mil quinientos cincuenta y seis por ciento (1.556%).

De igual manera, se reitera que el estado de resultados del año 1998²² no presentó ningún movimiento, no obstante, para 1999 las ventas del primer año de ejercicio aumentaron a cuatrocientos sesenta y ocho millones setecientos un mil trescientos veintiocho pesos (\$468.701.328)²³; sin que el comportamiento de ingresos en las exponenciales cantidades fueran explicadas en las notas de contabilidad respectivas.

Como si fuera poco, para el año 2000²⁴, los estados financieros de la entidad omiten reflejar el gasto por la pérdida de la mercancía reclamada por la parte accionante, así como, tampoco se observa que el contador de la entidad hiciera las notas de contabilidad respectiva que informaran sobre la afectación económica ocasionada por la toma guerrillera, en el que se especificara el valor de las mercancías, la disminución de los ingresos y las razones de la destrucción o daños del inmueble de la entidad.

Del mismo modo, se observan las declaraciones de IVA del año 1999²⁵ las cuales permiten, al sumar los ingresos, determinar un valor total anual de noventa y un millones quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$91.564.000), lo que concuerda con lo señalado en la declaración de renta y complementarios del mismo año y no con lo reflejado en los estados financieros allegados con el dictamen pericial.

¹⁹ Folios 55-56 del cuaderno de primera instancia.

²⁰ Folio 250-251 del cuaderno de incidente.

²¹ Folio 252 ibídem.

²² Folio 251 ibídem.

²³ Folio 253 ibídem.

²⁴ Folios 254-255 ibídem.

²⁵ Folios 19-24 del cuaderno 1 anexo al cuaderno de liquidación de perjuicios.

En ese orden de ideas, se desestima el dictamen pericial presentado en el incidente de liquidación de perjuicios, puesto que tomó como base únicamente los estados financieros de la entidad, los cuales haciéndole un análisis y cotejándolos con los documentos allegados presentan inconsistencias que no dan certeza de los perjuicios alegados por la parte actora.

Sin embargo, tal y como se enunció en el daño emergente, se tomarán como ingresos anuales los noventa y un millones quinientos nueve mil pesos (\$91.509.000) que se reflejan en la declaración de renta y complementarios del año 1999²⁶, al ser el documento que en principio revela el estado financiero de la entidad - *presunción de veracidad*²⁷ -, consignándose en este los ingresos de la misma, derivados de la operación comercial de la empresa.

Pese a lo anterior, no se tomará la información de costos y gastos allí señalada, toda vez que no se especifica cuáles son los conceptos que compone dicha partida, al encontrar dentro de otras deducciones el mayor valor descontado; en ese sentido, al tener certeza sobre los ingresos más no sobre los gastos y los costos se presumirá, de conformidad con el inciso tercero del artículo 82 del Estatuto Tributario²⁸ que su utilidad corresponderá al 25% del ingreso.

Por lo anterior, la utilidad anual de la sociedad Proveedores Mayoristas LTDA corresponde a veintidós millones ochocientos setenta y siete mil doscientos setenta pesos (\$22.877.270), lo que significa un millón novecientos nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1.906.438) mensuales; sin embargo, dicho valor está a pesos del año 1999, por lo que se actualizará al 31 de diciembre del 2018 por los argumentos señalados en este auto, lo que corresponderá a:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
31-12-99	31-12-18	\$ 1.906.438,00	143,27	57,00	\$ 4.791.848,64

²⁶ Folio 148 ibidem.

²⁷ Estatuto Tributario, artículo 746. "PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."

²⁸ "Artículo 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantado el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

(...)

Si lo dispuesto en este artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad."

Ahora bien, como el Consejo de Estado indicó que la liquidación no puede abarcar un término indefinido y, por tanto, solo le reconoció seis meses de indemnización, se reconocerá desde la fecha de los hechos en que ocurrió la toma guerrillera - 24 de febrero del 2000 -, hasta los seis (06) meses siguientes.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$4.791.849.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 6 meses.

$$S = \frac{(\$4.791.849) (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$29.103.201$$

Por lo que, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional al pago de veintinueve millones ciento tres mil doscientos un pesos (\$29.103.201) por concepto de lucro cesante a favor de la sociedad proveedores mayoristas LTDA.

5.2. Gustavo Aldaz Castillo

Frente a Gustavo Aldaz Castillo en sentencia del 26 de junio del 2014 el Consejo de Estado expuso que se desestimaba la prueba pericial por los mismos errores anotados para la Sociedad Mayorista LTDA., por lo que condenó en abstracto enfatizando en efectuar un dictamen técnico que especificara los perjuicios; al manifestar lo siguientes:

"En igual sentido, la Sala considera que pese a que se encuentra acreditada la destrucción de los bienes padecida por Gustavo Aldaz Castillo en su calidad de persona natural propietario del establecimiento de comercio "Casa Cristal", daño imputable a las entidades demandadas, el dictamen pericial practicado para determinar el valor de los perjuicios materiales, tanto en la modalidad de daño emergente como en la de lucro cesante, presenta las mismas falencias anotadas precedentemente que hacen imposible la determinación objetiva del monto de la indemnización debida por estos conceptos. No obstante, la Sala concede a la parte interesada 60 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que promueva el trámite incidental mediante el cual se fije el monto de los perjuicios materiales basado en un dictamen técnico que, con la misma información requerida para la tasación de los perjuicios sufridos por la sociedad "Proveedor Mayorista", y los parámetros allí determinados, permita establecer el monto de la indemnización."

En ese sentido, corresponderá revisar los criterios expuestos por el Consejo de Estado para liquidar los perjuicios tanto en lucro cesante como daño emergente basándose en un dictamen técnico que tenga en cuenta los soportes de los estados financieros de la entidad.

5.2.1. Daño emergente

En cuanto al daño emergente, el Consejo de Estado precisó que el dictamen pericial presentado en el trámite procesal no cumplían con los requisitos señalados por dicha corporación, exponiendo:

"Respecto a la solicitud de reconocimiento a título de daño emergente a favor del señor Gustavo Aldaz Castillo como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 236-0024377 ubicado en el municipio de Mitú, destruido en la incursión guerrillera que se constituye en uno de los daños que se intentan reparar, la Sala advierte que pese a que se realizó un dictamen pericial para determinar el valor del inmueble, éste al igual que los dos restantes no cumple con los presupuestos esbozados precedentemente, por lo que se hace necesario proferir la respectiva condena en abstracto, para que a través del trámite incidental se determine el valor del perjuicio. Para el efecto la parte actora deberá aportar el pago del impuesto predial del referido inmueble para el año 1999, documento donde se consigna el avalúo catastral que Será el monto, junto con la actualización, de la indemnización por daño emergente."

De los estados financieros aportados por el contador público del accionante, - específicamente el balance general -, se observa que para el año 1999²⁹ el actor reporta una casa lote ubicada en la Av. 15 13-01/05 avaluada en cien millones de pesos (\$100.000.000), un establecimiento comercial denominado "Casa Cristal" valorado en cuarenta y tres millones quinientos treinta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$43.530.775), un lote en la carrera 7 12-21 MI. 23640169, una casa lote en la carrera 14 12-79 de Mitú MI. 236-622835, el apartamento 111 de la calle 48 29A -76 MI 230889126, una casa en la calle 23 19C-27 MI 2302930 barrio la macarena, un lote en la vereda Vanguardia de Villavicencio MI 23051300 y el apartamento 201 de la carrera 91 157-82 de suba MI 5020252142 conjunto Aragón.

En ese sentido, el dictamen pericial abarcó la casa lote avaluada en cien millones de pesos (\$100.000.000) y un establecimiento de comercio denominado "Casa Cristal" valorado en cuarenta y tres millones quinientos treinta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$43.530.775), del cual se deduce que no realizó ningún tipo de comparación con soportes u otro tipo de operación que le permitiera corroborar la información de los estados financieros, limitándose a indicar que la firma del contador le daba fe pública a los informes referidos.

Comparando los estados financieros con los otros documentos, no se puede pasar por alto que en la declaración de renta presentada por el incidentante para el año 1999, el declarante reporta como activos fijos depreciables la suma de doscientos veintitrés millones doscientos ocho mil pesos (\$223.208.000), sin embargo, los inmuebles de la entidad - edificios -, estaban avaluados para 1999 en trescientos cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y tres mil quinientos veintiún pesos (\$355.153.521), por lo que

²⁹ Folio 237 ibidem.

no concuerda con los soportes allegados al expediente.

De lo anterior, debe señalarse que el perito en el dictamen pericial se limitó a describir lo consignado en los estados financieros aportados por el contador público de la entidad incidentante, sin que se observe algún tipo de análisis sobre la información suministrada, recurriendo únicamente a indexar las sumas presentadas y desconociendo los parámetros otorgados por el Consejo de Estado.

De esa manera, es de indicar que el Consejo de Estado dispuso que en el trámite incidental la parte accionante debía aportar el pago del impuesto predial del inmueble para el año 1999³⁰; por ende, es de destacar que dentro de los documentos allegados al expediente se encuentra la factura por pago del impuesto predial en donde sólo se hace referencia al valor de las mejoras del predio *Avenida 15 No. 13-01*, de lo que se deduce que la pérdida no fue total sino que necesitó efectuarle unas reparaciones locativas que tributó como mejoras en el año 2001.

Así las cosas, frente a los inmuebles que requiere la parte actora, tan solo se lograron demostrar los perjuicios por mejoras equivalentes a treinta millones novecientos mil doscientos veinticinco pesos (\$30.900.225) del ubicado en la *Avenida 15 No. 13-01* y no la pérdida total de los dos inmueble, puesto que se reitera, los estados financieros no concuerdan con la declaración de renta presentada por el demandante y solo aportó el pago del impuesto predial de las mejoras de un solo inmueble.

Es de advertir que no se tomará el valor que se encuentra en la declaración de renta del año 1999, toda vez que el demandante era propietario de siete inmuebles, de los cuales no se tiene certeza si los alegados en el presente caso estaban allí incluidos, si estaban incluidos en parte o en cuanto los tenían valorados tributariamente, por lo que le es imposible al juez estimarlos.

Por otro lado, es de señalar que el valor que se reconocerá en principio debería ser actualizado a la fecha del presente proveído, sin embargo, se aplicará la base 2008 que se encuentra publicada con los índices históricos desde 1954 hasta diciembre del 2018, tal y como se ha realizado a lo largo de este proveído; en ese orden de ideas solo es posible realizar la actualización hasta el 31 de diciembre del 2018, la cual se hará de la siguiente manera:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
18-04-01	31-12-18	\$ 30.900.225,00	143,2700	65,5100	\$ 67.578.617

Ahora, frente a los inventarios el perito tampoco hizo referencia a ellos - *mercancías* -, de los cuales se observa una disparidad entre lo presentado en el balance general - *doscientos seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$206.469.216)*³¹ -, con lo reflejado en la declaración de renta de 1999 que corresponde a

³⁰ Folio 119 ibídem.

³¹ Folio 237 ibídem.

cincuenta y un millones setecientos treinta mil pesos (\$51.730.000)³².

De igual manera, es de resaltar que en el estado de resultados del año 2000³³ no se reflejó el presunto gasto por la pérdida de la mercancía sufrida por el demandante, por lo que, tampoco es un documento que permita visualizar el perjuicio sufrido; aunado a que los estados financieros se encuentran incompletos puesto que se cuestiona que presentando un impacto financiero por la pérdida de los bienes que reclama, no se hicieran las notas de contabilidad respectivas.

Por lo cual, al encontrar inconsistencias en los estados financieros y la falta de soportes de los mismos, se dará credibilidad a lo allegado en la declaración de renta, puesto que este es el documento en el que la entidad plasmó sus movimientos financieros en aras de efectuar el tributo respectivo por rentas.

En ese entendido, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado había señalado que la principal prueba debía ser el dictamen pericial, el cual tenía que cumplir con unos requisitos específicos dentro de los cuales estaba la comparación de la información financiera de la entidad, por ende, es cuestionable que la parte accionante no se pronunciara al respecto, olvidando que en ella recae la carga de la prueba; de tal forma que, no se aportaron los pagos del predial del inmueble ubicado en la *Avenida 15 No. 13-01* ni donde funcionaba el establecimiento de comercio *Casa Cristal*, facturas sobre los gastos que tuvo que soportar para darle nuevamente uso u otro tipo de soporte a los estados financieros que permitieran dar certeza sobre el perjuicio sufrido.

Así las cosas, la parte actora, tan solo logró probar que tenía un inventario de mercancías por cincuenta y un millones setecientos treinta mil pesos (\$51.730.000)³⁴, reiterando que, los estados financieros presentan inconsistencias sobre los valores reflejados allí presentados, la falta de soportes con los que fueron allegados, así como, teniendo en cuenta que el dictamen pericial se limitó a la información presentada por el contador público de la entidad accionante y omitió referirse de forma discriminada a los bienes que constituían el daño emergente.

De igual manera, el valor que se reconocerá deberá ser actualizado de la siguiente manera:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
31-12-99	31-12-18	\$ 51.730.000,00	143,27	57,00	\$ 130.023.808,77

Para sintetizar, por el perjuicio material de daño emergente ocasionado al demandante Gustavo Aldaz Castillo con motivo de los hechos ocurridos el 23 y 24 de febrero del 2000, en el municipio de Mitú, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Policía

³² Folio 150 ibidem.

³³ Folio 240 ibidem.

³⁴ Folio 150 ibidem.

Nacional al pago de ciento noventa y siete millones seiscientos dos mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$197.602.426) - por concepto de inmuebles y mercancía -.

5.2.2. Lucro cesante

La parte accionante en el escrito de demanda solicitó que se condenara a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de lo siguiente:

*"(...) Estimado en la suma superior a los \$500.000.000 de pesos, relacionados así: utilidad neta de \$7.000.000 de pesos mensuales; que arrojaba el almacén "Casa Cristal". Dicha ganancia, multiplicada por un año, nos entrega un valor de \$84.000.000 de pesos; pero la recuperación del capital, tiene un tiempo de seis (6) años, periodo en que regularmente demora el proceso de la referencia; por ello el lucro cesante suma \$500.000.000 de pesos, aproximadamente."*³⁵

Al respecto, se avizora del estado de resultados del año 1999³⁶ que el accionante tuvo unos ingresos por mil cincuenta millones trescientos dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.050.302.254), sin embargo, en la declaración de renta y complementarios del mismo año, la parte demandante tan solo refleja un ingreso de trescientos cincuenta y cinco millones ciento veinticinco mil pesos (\$355.125.000)³⁷, cantidades que al ser comparadas permiten deducir que existe una diferencia desproporcionada, del doscientos noventa y cinco por ciento (295%).

Sobre los estados financieros aportados al expediente y que fueron el único fundamento del dictamen pericial, excusado en la fe pública que el contador imparte al momento de firmarlos, además de la inconsistencia monetaria que se encuentra en comparación con lo declarado a la DIAN, tampoco se observan las notas de contabilidad de las que se hizo referencia en el caso de la sociedad Proveedores Mayoristas LTDA.

No se puede perder de vista que al expediente se allegaron las declaraciones de industria y comercio de los años 1999 y 2001, las cuales presentan unos ingresos brutos de tres millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$3.358.000) mensuales³⁸ y de cuarenta y dos millones trescientos veinte mil pesos (\$42.320.000)³⁹ anuales, respectivamente; lo que es inferior tanto de los señalados en los estados financieros y la declaración de renta del mismo año - 1999 -, sin embargo, dicha información tributaria no es exacta para determinar el ingreso verdadero del demandante toda vez que el impuesto de industria y comercio depende de las bases y las tarifas establecidas en determinado momento y dependiendo del municipio en el que se tributa, de lo cual no se tiene certeza.

Así mismo, se avizoran las declaraciones de IVA del año 1999⁴⁰ de las que se determinan un total anual reportado a la DIAN por parte del demandante de trescientos cincuenta

³⁵ Folio 12 del cuaderno 1 de primera instancia.

³⁶ Folio 238 ibídem.

³⁷ Folio 150 ibídem.

³⁸ Folio 117 ibídem.

³⁹ Folio 118 ibídem.

⁴⁰ Folios 7-12 del cuaderno 2 anexo al incidente de liquidación de perjuicios.

y dos millones quinientos cuarenta y nueve mil pesos (\$352.549.000), suma que concuerda con la reportada en la declaración de renta y difiere de la presentada en los estados financieros del mismo año, allegado por el perito.

No obstante, es de aclarar que a pesar que las declaraciones de IVA y renta presentan sumas concordantes una a la otra, con pequeñas diferencias, es en la declaración de renta que las personas naturales o jurídicas deben reflejar todos los ingresos que durante la operación anual han percibido, la cual tendría prelación al encontrarnos determinando el lucro cesante - *los ingresos dejados de percibir* -.

Por ende, la Sala tomará los valores reportados en la declaración de renta y complementarios, en la que se debieron reportar todos los ingresos de la persona natural, no obstante, al no tener claridad de los gastos y costos de la operación, corresponderá aplicar la presunción del artículo 82 del Estatuto Tributario - *75% del ingreso bruto* -.

Por lo anterior, la utilidad anual del señor Gustavo Aldaz Castillo corresponde a ochenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$88.781.250), lo que mensualmente corresponde a siete millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$7.398.438); sin embargo, dicho valor está a precio del año 1999, por lo que se actualizará al 31 de diciembre del 2018 por los argumentos señalados en este auto, lo que corresponderá a:

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO
31-12-99	31-12-18	\$ 7.398.438,00	143,27	57,00	\$ 18.596.039

Ahora bien, como el Consejo de Estado indicó que la liquidación no puede abarcar un término indefinido y, por tanto, solo le reconoció seis meses de indemnización, se reconocerá desde la fecha de los hechos en que ocurrió la toma guerrillera - *24 de febrero del 2000* -.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$18.596.039.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 6 meses.

$$S = \frac{(\$18.596.039) (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$112.942.680$$

Por lo que, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional al pago de ciento doce millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$112.942.680) por concepto de lucro cesante a favor de GUSTAVO ALDAZ CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 26 de junio del 2014, a favor de la Sociedad Proveedores Mayoristas LTDA. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a título de **perjuicio material daño emergente** en cuantía de cincuenta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos (\$52.768.410), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

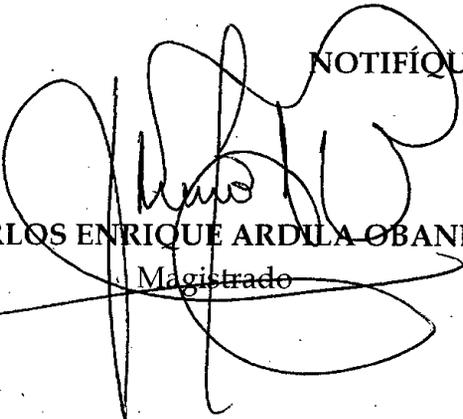
SEGUNDO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 26 de junio del 2014 a favor de la Sociedad Proveedores Mayoristas LTDA. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a título de **perjuicio material lucro cesante**, en cuantía de veintinueve millones ciento tres mil doscientos un pesos (\$29.103.201), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

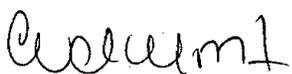
TERCERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 26 de junio del 2014, a favor del señor GUSTAVO ALDAZ CASTILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a título de **perjuicio material daño emergente** en cuantía de ciento noventa y siete millones seiscientos dos mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$197.602.426), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 26 de junio del 2014 a favor del señor GUSTAVO ALDAZ CASTILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a título de **perjuicio material lucro cesante**, en cuantía de ciento doce millones novecientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$112.942.680), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión del día dos (02) de mayo de 2019, según consta en acta N° 38 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Acción: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Asunto: Resuelve Incidente